

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1699/2014
Santa Cruz, 01 de Julio de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 07 de Mayo de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe CMISC N° 1277/2012 de 23 de octubre de 2012 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 009466 del 18 de octubre del 2012 (en adelante el **Protocolo**), indica que el Puesto de Venta de Combustibles Líquidos "SAIPINA" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Bolívar, esq. Av. Santa Cruz de la Localidad de Saipina del Departamento de Santa Cruz; se encontraba comercializando fuera del rango permitido de la manguera "2 Gasolina Especial" (-150 ml), a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia del Encargado de la Bomba del Puesto de Venta, Sr. Jilver Alvarez Arana, con C.I. 2962665 Sc., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), en contra de la Empresa.

Que, en fecha 18 de diciembre de 2013, se emite el Auto que dispone formular cargo contra el Puesto de Venta de Combustibles Líquidos "SAIPINA", por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos fuera del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Inc. b) del Art. 63 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002; acto que fue notificado en fecha 14 de febrero de 2014.

Que, en fecha 11 de marzo de 2011, la Empresa presenta memorial en el que contesta al Auto de Cargo de fecha 18 de diciembre de 2013.

Que, en fecha 07 de mayo de 2014, se emite el Auto que dispone la nulidad de obrado hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de Cargo de fecha 18 de diciembre de 2013 inclusive, debiéndose emitir un nuevo auto de cargo; acto que fue notificado en fecha 12 de mayo de 2014.

Que, en fecha 07 de mayo de 2014, se emite el Auto que dispone formular cargo contra el Auto de Venta de Combustibles Líquidos, por ser presunta responsable de no mantener en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. a) Art. 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997; acto que fue notificado en fecha 12 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no mantener la Estación de

Servicio en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 12 de Mayo de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 02 de Junio del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**C.P.E.**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta memorial e indica:

1. "Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, en el caso de actuados ya que esta autoridad está iniciando un proceso administrativo sobre la misma causa de un proceso que ha concluido conforme lo tiene previsto el Art. 57 inc. c) del D.S. 27113, complementando con el Art. 80 del D.S. 27172".

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, la doctrina establece que: "*Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa*", asimismo corresponde señalar que la Verificación Volumétrica efectuada por los funcionarios de la **ANH** fue realizada con el Medidor Volumétrico (Seraphin) mismo que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** está debidamente calibrado por la entidad correspondiente, como lo acredita el Certificado de Verificación No. CV-MV-124-2011.
4. Que, de las observaciones que se han evidenciado respecto a la operación de las actividades de la Estación y que derivan en el incumplimiento a la norma regulatoria y sectorial vigente y aplicable señalada precedentemente, se tiene que las mismas en general, implican la existencia de una emergencia que de manera directa y contundente conlleva un riesgo inminente para la regularidad y la continuidad con la que se debe prestar el servicio público de distribución y comercialización de combustibles líquidos (Diesel Oil y Gasolina Especial).
5. Que, de acuerdo al primer argumento efectuado por la **Empresa**; cabe señalar lo que menciona la Sentencia Constitucional 0506/2005-R de 10 de mayo, precisó: "*El principio non bis in idem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad. El mencionado principio está contemplado por un aspecto sustantivo, es decir, que nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado; y, el aspecto procesal o adjetivo, esto es, que nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado. De las premisas antedichas, se tiene en una cabal dimensión, que se vulnera al "non bis in idem", no sólo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona"; o dicho de otra manera el presente proceso fue iniciado por la Infracción de Alteración de volumen de Carburantes (Auto de Cargo de fecha 18 de diciembre de 2013), posteriormente se verificó que la infracción con la cual se dio inicio al proceso no correspondía al presente proceso por lo que se emitido Auto de Nulidad en fecha 07 de mayo de 2014 disponiendo emitir un nuevo Auto de Cargo y anular el anterior auto de cargo, es en virtud del citado Auto que se emite un nuevo Auto de Caiigo en fecha 07 de mayo de 2014 mismo que fue notificado en fecha 12 de mayo de 2014; es de esta manera que en ningún*

momento se a vulnerado el principio del “*non bis in idem*”, es mas para evitar vulneración de algún principio constitucional es que se anula obrados para emitir un nuevo Auto de Cargo.

6. Que, consiguiente respecto a los memoriales presentados como descargos la Doctrina Jurisprudencial Sentencia Constitucional 0718/2005-R de 28 de junio de 2005 establece que: “...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; por lo tanto sus meras relación de hecho son considerados insuficientes**”; ante el paraguao de la norma citada precedentemente cabe señalar que la parte agraviada en ningún momento a presentado prueba que pueda desvirtuar o enervar del presente proceso, es mas solo hace una relación de hechos y la supuestas normas legales vulneradas, asumiendo de esta manera la comisión del hecho infracción misma que es pasible de una sanción pecuniaria.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997(**Reglamento**), determina que: “*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*”.

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: “*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*”.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio*”

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)*”.

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo*

Industrial y/o Departamento de Normas y Metroología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular”.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)*”

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores*”.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: “*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación.*

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir que, la **Empresa** no ha mantenido la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

Que, el Art. 68 inc. a) y b) del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

- a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo".

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de Mayo del 2014, contra el Puesto de Ventas de Combustibles Líquidos "**SAIPINA**", ubicada en la Av. Bolívar, esquina Av. San Cruz, de la Localidad de Saipina del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer al Puesto de Venta de Combustibles Líquidos "**SAIPINA**", una multa de **Bs. 669,02.- (Seiscientos Sesenta y Nueve con 02/100 Bolivianos)**, equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre del 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el Puesto de Venta de Combustibles Líquidos "**SAIPINA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

[Large handwritten signature over a crossed-out printed name]
~~Jes. C. Rocha Cabrera, Directora General
JEFE DE UNIDAD DIRECTIVA PARA LA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS P.D.A.~~

[Handwritten signature]

Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL EN INGENIERIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ